

Reposicion Auto fija fecha de audiencia - Ejecutivo Alimentos - 2022-00179 -Marlons vs Alexander

Daniel Ramos bolaño <ramosbolanodaniel@gmail.com>

Vie 5/04/2024 11:12 AM

Para:Juzgado 03 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

Recurso Reposicion_Auto Fija Audiencia Ejecutivo Marlon.pdf;

SEÑOR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: MARLON DAVID PACHECO CABRERA

DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE PACHECO VILLAREAL

RADICACION: 080013110003-2022-00179-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA

DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO, varón, mayor de edad, abogado titulado, y residente de Soledad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.434.912 expedida en Soledad, y T.P. No. 236.445 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MARLON DAVID PACHECO CABRERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.920.137 expedida en Barranquilla, en calidad de hijo mayor, con base en el poder otorgado, con mi acostumbrado respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2024 QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA** de conformidad al art. 392 del C.G. del P.

Sírvase proveer Honorable Juez.

Atentamente,

DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO

C.C. N° 1.042.434.912 expedida en Soledad,

T.P. N° 236.445 del C.S. de la Judicatura



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: MARLON DAVID PACHECO CABRERA
DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE PACHECO VILLAREAL
RADICACION: 080013110003-2022-00179-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA

DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO, varón, mayor de edad, abogado titulado, y residente de Soledad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.434.912 expedida en Soledad, y T.P. No. 236.445 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MARLON DAVID PACHECO CABRERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.920.137 expedida en Barranquilla, en calidad de hijo mayor, con base en el poder otorgado, con mi acostumbrado respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2024 QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA** de conformidad al art. 392 del C.G. del P., conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

AL RESPECTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Esta defensa judicial, se permite pronunciarse a la contestación de la demanda realizada por el togado de la parte demandada frente a los hechos de la demanda.

1. El Artículo 96 del C.G. del P. indica las formalidades que debe tener una contestación de la demanda, de las cuales resalto los numerales 2 y 3:

“Artículo 96 Código General del Proceso. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: ...

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.” (Subrayado Fuera del Texto)

Con fundamento en lo anterior, al revisar la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado de fecha 12 de marzo del presente año, sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, decimo, decimo primero, de la demanda ejecutiva, manifiesta que ni la afirmas ni las niega, pronunciamientos inadecuados conforme a las formalidades establecidas en las normas citadas, por lo que, esta defensa judicial solicita al despacho de por ciertos estos hechos señalados en la demanda inicial.

Esta situación se repite nuevamente, al revisar la contestación a la reformada de la demanda presentada por el apoderado del demandado de fecha 1 de abril del presente año, se observa que el togado de la parte demandada asume la misma conducta procesal inadecuada, cuando se pronuncia sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, decimo, decimo primero, de la demanda ejecutiva, manifiesta que ni la afirma ni las niega, por tanto, deben darse por ciertos estos hechos.

Sobre las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta de la demanda, el demandado en las contestaciones de fecha 12 de marzo y 1 de abril de 2024, manifiesta que ni las afirma ni las niega, sin expresar las razones de su respuesta, por lo que de acuerdo al numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., deben darse por ciertas las pretensiones.

2. Las obligaciones alimentarias que se exigen dentro de este proceso ejecutivo de alimentos, se encuentran soportadas de acuerdo a la conciliación aprobada por este despacho de fecha 14 de julio de 2022, por tanto, las únicas excepciones de mérito que puede alegar el demandado, son las contempladas en el artículo 442 del C.G. del P.:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.* (Subrayado fuera del texto)

Al analizar las contestaciones de la demanda de fecha 12 de marzo y 1 de abril de 2024, el demandado **no manifestó ni propuso excepciones de mérito**, ni aportó pruebas relacionadas con las mismas, que desvirtuaran las pretensiones, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo del Artículo 440 del C.G. del P.:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, como la parte demandada no propuso excepciones, no hay lugar para fijar fecha de audiencia, debido a que no se cumplen las condiciones jurídicas procesales,

conforme a lo anterior, esta defensa judicial solicita al honorable despacho, seguir adelante la ejecución en contra del demandado como lo ordena el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023, y el auto que admite la reforma de la demanda del 11 de diciembre de 2023.

SOLICITUD ESPECIAL

En consecuencia, de lo antes expuesto, solicito al honorable Juzgado ordenar lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de abril de 2024, que señalo fecha de audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALEXANDER ENRIQUE PACHECO VILLARREAL** como lo ordena el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023, y el auto que admite la reforma de la demanda 11 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer Honorable Juez.

Atentamente,



DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO
C.C. N° 1.042.434.912 expedida en Soledad,
T.P. N° 236.445 del C.S. de la Judicatura